

. En el Diario Oficial de fecha 29 de Diciembre de 1988 se ha publicado la ley N° 18.769 que, en las letras b), e) e l) de - artículo 588, introduce las siguientes modificaciones al decreto ley N° 925, de 1974; 0 : : .

Artículo 589.- Introdúcese en el decreto ley N° 8625, de 1974, las siguientes modificaciones:

"TEE NAME AAA AAA EEE ENANA NANA

b) Derógase, a Contar del 19 de enero de 1990, lo dispuesto en el N° 4 de la letra 4, del artículo 12. '

e) Intercálase en el inciso primero del artículo - 27 bla, entre las expresiones "consecutivos", y "originados", las palabras "como mínimo", y se suprime de la palabra "seis", las dos últimas veces que aparece, agrégase la expresión "o más", - o.

DUELA rar nd ross rar ross AAA a asados y ;

í) Derógase el artículo 419.

1,- TEXTO ACTUAL DEL INCISO PRIMERO DET. ARTICULO 27 BIS

De acuerdo a la modificación introducida por la letra ej del artículo 58 de la ley N° 18.768, el texto del inciso primero del artículo 27 bis, actualizado, ha quedado como sigue:

"Artículo 27 bla.- Los contribuyentes gravados con el impuesto del Título 11 de esta ley y los exportadores que tengan re manentes de crédito fiscal, determinados de acuerdo con las normas del artículo 23, durante seis períodos tributarios consecutivos, como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o Inmuebles destinados a formar parte de su activo Fijo, o de servicios que donan integrar el valor de costo de éste, podrán imputar cese remanente, acumulado en dichos períodos, debidamente renju- tado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, a cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes «que se perciban por intermedio de las Aduanas y optar porque dicho cese remanente sea 384 reembolsado por la Tesorería, General de la República. En el caso que en los seis o más períodos tributarios señalados se originen créditos fiscales en adquisiciones distintas a las anteriores o en utilidades de servicios de los no señalados precedentemente, el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total del *remanente acumulado, e) porcentaje que represente el impuesto al

valor Agregada aportado por adquisiciones de bienes corporales -
"muebles o inmuebles destinados al activo Fijo o de servicios que
"integren el costo de éste en relación al total del crédito fiscal
"de los uno o más períodos tributarios."

11.- SE DEROGA EXENCIÓN A LOS SUMINISTROS DE COMIDAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS o

De conformidad a lo dispuesto en la letra b) del ar-

tículo 580 de la ley N° 18,768 se deroga, a contar del 10 de Enero

9 esta exención que establece el No 4, de la letra A del ar-

tículo 12e,

Esta exención favorece el suministro de comidas y be-
bidas alcohólicas que se haga al personal de instituciones pú-
blicas, semifiscales o de administración autónoma, municipalidades u
de establecimientos comerciales, industriales y mineros, siempre -
que se proporcionen durante la jornada de trabajo en locales ubica-
dos dentro de las mismas instituciones o establecimientos, Esta -
misma exención se aplica al suministro de comidas y bebidas al-
cohólicas que se faga a los alumnos en los colegios.

: dicha exención también alcanza a los pensionados Cu-
ya finalidad exclusiva sea la de proporcionar hospedaje y comida a
alumnos universitarios, :

En consecuencia, esta exención continúa vigente Ces-
pecto de los suministros que se hagan durante el año 1999, para -
quedar derogada a partir del 19 de febrero de 1990,

III).- RECUPERACIÓN DEL REMANENTE DE CRÉDITO FISCAL POR ACTIVO FIJO

De acuerdo con la modificación introducida por la le-
tra e) del artículo 5809 de la ley N° 18,76 al texto del artículo
27 bis, los contribuyentes del impuesto al valor agregado y los ex-
portadores podrán ahora imputar o pedir la devolución del remanen-
te de crédito fiscal que hayan mantenido durante uno o más perio-
dos tributarios y que corresponda al impuesto al valor agregado \$2
portado en la adquisición de bienes destinados a formar parte del ac-
tivo fijo o de servicios que integren el costo de éste,

Con esta modificación ha desaparecido el límite que
establecía el anterior texto legal de que la recuperación debía re-
sponder a seis períodos tributarios, por lo que los contribuyen-
tes mencionados pueden ahora pedir la devolución en su totalidad por

períodos de seis meses sino también por períodos de siete, ocho 9 más meses.

cc Según este cambio para determinar el monto del remanente de crédito fiscal a recuperar, se debes sumar en primer lugar los créditos fiscales de los seis, siete o más períodos tributarios e igualmente los créditos fiscales que correspondan a adquisiciones del activo fijo o de servicios que integren el costo de éste, durante el mismo período. Luego se establecerá la relación porcentual entre el total del crédito fiscal así obtenido y el total del crédito fiscal por adquisiciones servicios del activo fijo. El porcentaje que resulta se aplicará al remanente de crédito fiscal del último mes para obtener la cantidad a recuperar,

: A este respecto están plenamente vigentes los ejem-

plos numéricos que se dieron en la Circular No 55, de 1985, sobre la manera de determinar el monto del remanente con derecho a devolución, con la única diferencia de que ahora las cantidades mn de «volver podrían corresponder a períodos mayores de seis meses.

. Así el primero de los ejemplos incluidos en dicha Circular, en el caso de que se tratara de la devolución de un remanente de crédito fiscal correspondiente a siete períodos tributarios mensuales, quedaría como sigue:

Débito	Crédito	Remanente	crédito	Fiscal
Fiscal	Fiscal	Crédito	Activa	Fijolíncluido
: Total Fiscal en C.Fiscal Total)				
1.- \$ 80.000.-	\$ 5 120.000.	\$ 5 40,000.-	\$ 50,000.-	=
2. 70.000.	140.000.-	110.000.-	110,000..	
J,=	20.000,-	30.000.-	120.000.-	= :
4.-	'100,000.-	60.000.-	80.000.-	
S,=	90,000,	160.000.-	150,000.-	\$0 .000.-
Be	40,000,=	110.000.-	220.000.-	69.000.»
7.	180,000.	130.000.-	170.000.-	96.000.-
\$	580,000."	£ 750.000.-	\$ 3758.00N,.	

. En el ejemplo no se consideró el reajuste del artículo 27 para una mejor comprensión.

Cálculo del porcentaje de IVA aportado en adquisiciones del Activo Fijo:

$$\frac{3754000}{750,000} \times 100 = 500$$

Determinación de la cantidad de remanente de crédito fiscal a devolver:

Remanente del 72 mas \$ 170.000 XxX 0,50 = \$4 A35,000,=>

YTenlendo en cuenta que en la fecupnración ¿ol rama-

nonte de crédito fiacal de acuerdo a las nurmas del artículo 27 bis, los seis o más períodos tributarios cansecutivos deben empezar a contarse desde el primer mes en qua exíata un ramanente que incluya impuestos por compras de bienes destinados al activo fijo o de servicios que integren asu costo, esta Dirección Nacional ha dictamina do <on anterioridad que en e] casa de que una petición de devalu - ción de remanente de crédito flscal incluya un remanente qua prawn ga de un período anterior al primer mes con que se inicia el cómpu to de los sels o más meses consecutivos, este remanente que tiene su origen an créditos fiscales comunes. debs adicionarse al crédito fiscal del primer periodo y por tanto debes. estar incorporado en el total del crédito fiscal de los sels o más mesa9 que pe determina, De esta modo, el monto de la devolución se daterminará aplicando - al total del remanenté asumuiado en el último período, el porcenta - Ja que represente el impuesto. al valor agragado recargado en las - adquisiciones de blenes o prestaciones de servicios que corregapon - dan al activo fijo en el total del crédito fiscal de los seis o - ¿más meses, incluyendo en este último el remanente acumulado con an teriocidad al primer periodo en que se realizaron compras del acti vo Fijo,. :

" En conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 =-

del Código Tributario, la modificación al artículo 27 bis ríño a contar del 12 de enero de 1959, En consecuencia, los contribuyen - tes que al 31 de diciembre de 1988, por haber acumulado durante un minimo de seis periodos consecutivos el crédito fiscal originado -= en la adquisición de bienes destinados al activo fijo, tenían dare cho a solícitse la devolución del impuesto, podrán hacerlo a con - tar del 12 de enero del presente año por periodos superiores a 3elg meses, .

o Se mantienen vigentes las instruccionea impartidas -

por Circulares Nos 55 de 1965, 36 de 1987 y 5 de 1988, en lo que = ' no sean contrarlua a las de testa. .

1Y,+ DEROGACION DEL IMPUESTO A LA UOMPRA DE MÓNEDA EXTRANJERA

La letra 1) dal srticulo 598 de la ley N2 16,768 dero gó el artículo 498 del decreto ley NC 825,

11 artículo 49 citado establecía un impuesto a bene - ficio fiacal del 50% del valor de compra o adquisición de monedas extranjeras fuese en forma de billos, metálicos, chequea, órde - nes de pago o de rrédito, o de cualquier documento semejante que se efectuara al tipo de cambio de corredores,

No obstante, según lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo, al Presidente de la República podía disponer - por decreto del Ministerio de Hacienda que este impuesto no se aplicara, o bien que la tasa fuera de 10%, 20%, 30%, 40% o 50%, pudiéndose modificar las tasas dentro de estas alternativas en cualquier momento.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 1.115 de Hacienda publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de Diciembre de 1976, dispuso lo siguiente: "Disponese la no aplicación del impuesto establecido en el artículo 499 del decreto ley N° 2.251, cuyo texto - fue fijado por el decreto ley N° 1.606, de 1976, a las compras o adquisiciones de monedas extranjeras o de cualquier otro documento a que se refiera dicha disposición, El presente decreto regirá a contar del 18 de Enero de 1977,"

En consecuencia, este tributo que no tenía aplicación por disposición del decreto mencionado, ha quedado derogado.

FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

Saluda a Ud.,

Distribucion:

- AL PERSONAL
- AL BOLETERO